



**DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA EN LO PARTICULAR LA REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de esta XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114, 115 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 5, 28, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

## **ANTECEDENTES**

En Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional celebrada el 13 de septiembre del año 2017, fue leída en Pleno el Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia electoral.

Una vez llevado a cabo lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la votación del dictamen en lo general fue por unanimidad, sin embargo, al someterse a votación en lo particular, existió pronunciamiento a efecto de que la reforma planteada al artículo 49 fracción III párrafo segundo de la



Constitución del Estado regresara al estudio y análisis de estas Comisiones, de conformidad con lo que establece el artículo 131 de la misma ley orgánica.

En ese sentido, quienes integramos estas Comisiones nos corresponde realizar el presente Dictamen, el cual basamos en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Menciona el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que: *cerrado el debate de cada uno de los artículos en particular, se procederá a la votación. Si no fuere aprobado el artículo se reservará para que junto con los demás que tampoco fueron aprobados, regresen a la Comisión o Comisiones respectivas para formular dictamen de esos artículos de acuerdo a lo discutido por el Pleno.*

En ese sentido, dado que la porción normativa establecida en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 49 de la Constitución del Estado, respecto al derecho de los partidos políticos de postular candidaturas comunes, en sesión del Pleno de esta XV Legislatura del Estado en fecha 13 de septiembre de 2017, fue reservada para su discusión y análisis por parte de estas Comisiones, es que nos permitimos emitir el presente documento, tomando en consideración lo siguiente:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las



reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La regulación de los partidos políticos, como un tipo específico de asociación, tiene la finalidad de permitir la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y local, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo que disponga la ley que los rige, correspondiendo a las Legislaturas federal o local, establecer, la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad.

Nuestra Constitución Federal faculta al legislador a través de su libertad configurativa, reglamentar las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Así también la Ley General de Partidos Políticos que otorga libertad a las legislaturas locales para establecer y regular diversas formas de participación, tal y como puede apreciarse de la transcripción del artículo:

***“Artículo 85.***

- 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.***
  
- 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones***



*federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

*3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*

*4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

*5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*

*6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”*

En ese sentido, es de observarse que los partidos políticos pueden en los procesos electorales locales participar o asociarse, si nuestra legislación local así lo establece, de formas distintas a las previstas en el referido artículo 85, con el fin de postular candidatos, dejando dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, con la taxativa declarada en jurisprudencia por la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios respecto a las candidaturas comunes de las cuales las define como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; y precisa que en ésta, cada partido político integrante, mantendrá su plataforma electoral.

El máximo Tribunal Constitucional Mexicano; ha declarado como Constitucional que los estados adopten la figura de candidatura común, figura que ya se encuentra en la legislación de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Tlaxcala, Tamaulipas y Estado de México.

En ese sentido, concordamos en que la figura de candidaturas comunes, sea regulada en nuestro ordenamiento constitucional, pues con ella se genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de su base electoral y por ende la posibilidad de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores.

Con esta reforma se dota a los partidos políticos de mejores condiciones para la competencia política y a los ciudadanos de un alto grado de certidumbre y respeto de la transparencia de los procesos electorales, pues facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios.



Por otra parte, a pesar de coincidir con la reforma al párrafo segundo de la fracción III del artículo 49 de nuestra Constitución Local, consideramos importante que dicha prerrogativa deba ser aplicable a partir del proceso electoral local a celebrarse en el año 2019, por lo que se propone la inclusión de un artículo quinto transitorio que establezca dicho supuesto.

Además, resulta importante que el proceso legislativo efectuado para la reforma electoral culmine con el pronunciamiento definitivo del Pleno de la Legislatura, respecto a la postura tomada por parte de quienes integramos estas Comisiones, en la aprobación de la porción normativa reservada.

En virtud de lo expuesto, proponemos al Pleno de la Legislatura la aprobación en lo particular de la reforma al párrafo segundo de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo quinto transitorio, y con ello se integre dicha reforma a la minuta constitucional ya expedida.

Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos estas comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo particular la reforma al párrafo segundo de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el artículo quinto transitorio, con el texto siguiente:



*“La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales, y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o a través de candidaturas comunes. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.”*

*“**QUINTO.** Lo dispuesto en el artículo 49 fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto a la figura de las candidaturas comunes, será aplicable a partir del proceso electoral a efectuarse en el año 2019.”*









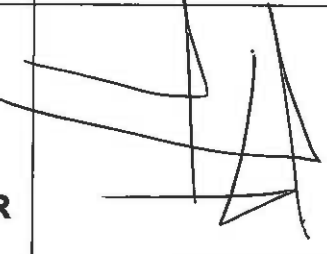
**SEGUNDO.** Intégrese el contenido constitucional y transitorio referido en el punto anterior, a la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia electoral.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA EN LO PARTICULAR LA REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS.









NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		





DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA EN LO PARTICULAR LA REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. SILVIA DE LOS ANGELES VÁZQUEZ PECH</b>		
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		
 <b>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</b>		